NUM. 215 X

FECHA 4 de octubre de 1976 - 9:40 A.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO TARIFARIO PARA PESAS Y MEDIDAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada), juntamente con la Ley Orgánica de este Departamento (Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada) facultan al Secretario a establecer y cobrar derechos por los servicios de inspección y comprobación de aparatos de pesar y/o medir en aquellos casos en que se requiere equipo especializado y de alto costo y pago de transportación para realizar la inspección y comprobación de aparatos de pesar y medir con el objetivo de ayudar a sufragar los gastos incurridos para la compra, mantenimiento y operación de dicho equipo especializado.

El Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con una División de Pesas y Medidas compuesta de personal técnico especialmente adiestrado y un complejo y costoso Laboratorio para inspeccionar y comprobar todos los aparatos de pesar y medir utilizados en el Comercio con el propósito de proteger a consumidores y comerciantes garantizándole la exactitud de las cantidades adquiridas por peso y por medidas.

Habiéndose cumplido con el procedimiento de vistas públicas que dispone la ley, el Secretario emite el presente reglamento.

SECCION 1 : PROPOSITOS

Establecer el pago de tarifas por los servicios prestados por el Departamento para ayudar a sugrafar los gastos incurridos en su labor de inspeccionar, comprobar, y/o alquilar aparatos de pesar y medir.

SECCION 2 : SERVICIOS PRESTADOS EN DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

A- Servicios en el Laboratorio de Pesas y Medidas.

1- Inspección y Comprobación de Pesas

a) hasta 5 lbs. inclusive ---------- $ 2.00

b) sobre 5 hasta 50 inclusive ---------- 3.00

c) sobre 50 hasta 250 inclusive ---------- 10.00

d) sobre 250 hasta 500 inclusive ---------- 20.00

e) sobre 500 hasta 1000 inclusive ---------- 30.00

f) sobre 1000 hasta 2500 inclusive ---------- 38.00

g) sobre 2500 hasta 5000 inclusive ---------- 48.00

h) contrapesas de 1 a 5 lbs. inclusive, cuando no se someten conjuntamente con la báscula, cada pesa ---------- 1.25

i) juego de pesas de Laboratorio, clases P, Q, C, F, y T, cada pesa ---------- 1.00

j) juego de pesas de Laboratorio, clases A, B, J, M, O, S, S1, cada pesa, ---------- 1.50

2- Inspección y comprobación de medidas para líquidos

a) medidas de metal de 5 galones a 10 galones, ambos inclusive, por cada medida, ---------- $ 6.25
(3.25 por cada medida adicional)

b) medidas de metal sobre 10 galones, por cada medida, ---------- 6.25
(25¢ por cada gal. en exceso de 10 galones.)

c) medidas de cristal de 100 ml. o menos, por docena, ---------- 6.25

d) medidas de cristal en exceso de 100 ml. hasta 1,000 ml., inclusive, por docena, ---------- 12.50

e) surtidores o distribuidores ("dispensers") cada uno ---------- 10.00

f) contadores para medir líquidos

(1) hasta mil galones inclusive, cada uno ---- 10.00

(2) mayores de mil galones hasta 10,000, inclusive cada uno, ---------- 15.00

(3) mayores de 10,000 galones, cada uno -- 20.00

3- Inspección y comprobación de otros aparatos

a) termómetros, cada uno, ---------- $ 3.00

b) hidrómetros, por docena, ---------- 12.00
docenas adicionales, cada una, ---------- 6.00

c) polarímetros, cada uno ---------- 5.00

d) medidas lineales hasta 50 pies, cada una, --- 5.00
de 50' hasta 100 pies, cada una, --- 8.00
mayores de 100 pies, cada una, --- 10.00
(más 2.00 por cada 25 pies o fracción en exceso de 100 pies.)

e) balanzas análiticas de Laboratorio y de Farmacia, cada una, ---------- 5.00
comprobadas para aprobación provisional, cada una, ---------- 5.00

f) balanzas colgantes de resorte de una esfera circular, por cada 20 lbs. de capacidad o fracción, cada una, ---------- 1.00

g) balanzas colgantes de resorte de doble esfera circular, por cada 20 lbs. de capacidad o fracción cada una, ---------- 2.00

h) balanzas colgantes de resorte de doble esfera circular, por cada 100 lbs. de capacidad o fracción cada una, ---------- 4.00

i) balanzas de mostrador ("over and under"), hasta 10 lbs. inclusive de capacidad, cada una -------- 5.00

j) balanzas de mostrador ("over and under") hasta 20 libras de capacidad, inclusive, cada una, ------- 6.00

k) balanzas de mostrador ("over and under") hasta 30 libras de capacidad, inclusive cada una, -------- 7.00

l) balanzas de mostrador que indican y computan automáticamente :

(1) tipo de abanico, hasta 10 lbs., inclusive, cada una, ---------- 2.00

(2) otros tipos, hasta 30 lbs., inclusive, cada una, ---------- 5.00

m) básculas de plataforma de 300 lbs., o menos, cada una, ---------- 5.00 (más 1 ¢ por cada libra en exceso de 300 lbs.)

4- Las tolerancias que se aplican a los aparatos especificados en los anteriores incisos 1-, 2-, 3- son las establecidas por los manuales siguientes : Handbook 44, Handbook 105-1, Handbook 105-2, Handbook 105-1, Handbook 105-2, Handbook 105-3, las Circulares y cualquier otra publicación oficial del "National Bureau of Standards".

5- Preparación del equipo antes de enviarse al Laboratorio de Pesas y Medidas para comprobación, tolerancias :

a) Pesas de hierro fundido- deberán limpiarse con un cepillo de alambre de acero. Si las pesas están cubiertas

con numerosas capas de pintura deberán limpiarse con un removedor de pintura, no se debe usar arena o lija porque esto ocasiona que se remueva el metal y que pierdan peso; se deben pintar con pintura de aluminio que no sea de esmalte ("enamel").

b) Pesas de acero inoxidable o de plata - deberán lavarse en agua y jabón para remover toda materia extraña; deberán tomarse precauciones para evitar que se introduzca agua a la cavidad de ajuste.

c) Pesas métricas hasta 100 gramos - no deberán limpiarse, de necesitar limpieza se hará en el Laboratorio.

d) Medidas para líquidos de cristal pequeñas - deberán limpiarse con agua y jabón y enjuagarse bien para evitar residuos.

e) Medidas para líquidos de comprobación - deberán lavarse con agua y jabón; si las mismas están averiadas deberán repararse; no pueden adquirirse piezas de repuesto en el Laboratorio.

f) Balanzas y básculas - deberán estar limpias y trabajando correctamente; el Laboratorio no bregará con el ajuste y reparación de estos aparatos.

g) Hidrómetros - deberán lavarse en una solución antiorgánica o con agua y jabón y colocarse en sus cajas individuales.

h) Polarímetros - deberán limpiarse y ajustarse correctamente; el Laboratorio no bregará con el ajuste ni el mecanismo de estos aparatos.

B- Servico en la Planta de Calibración, comprobación de medidas de gran capacidad.

Vehículos tanques- se cobrará a 3¢ por galón, por compartimiento comprobado.

C- Medidas Métricas

Por las pesas y medidas métricas se cobrará una tarifa igual a la tarifa en el sistema inglés, permitiéndose una variación en equivalencia hasta un 10% de su capacidad.

D- Disposición aclaratoria

Las tarifas establecidas en la Sección 2 de este Reglamento se basan en equipos listos para comprobar al momento de enviarse al Laboratorio. Cualquier otro trabajo, en adición a la comprobación, incluyendo la preparación del equipo que no ha sido preparado propiamente para las pruebas, se cobrará a razón de $10.00 por hora.

E- Alquiler de equipo

1- Pesas de 50 libras

a) hasta 20 pesas, inclusive, por cada hora--------$5.00

b) de 21 a 50 pesas, inclusive, por cada hora----- 10.00

c) de 51 a 100 pesas, inclusive, por cada hora---- 15.00

d) Cuando el arrendatario conserve en su poder las pesas de 50 lbs. por un período mayor de cinco días laborables, pagará 10¢ por pesa por día adicional al quinto día en sustitución de las tarifas establecidas anteriormente.

2- Pesas de 1000 libras

a) hasta 15 pesas, inclusive, por cada hora---------$15.00

b) de 16 a 25 pesas, inclusive, por cada hora------ 25.00

c) de 26 a 40 pesas, inclusive, por cada hora----- 30.00

d) Cuando el arrendatario conserve en su poder las pesas de 1000 lbs. por un período mayor de 5 días laborables, pagará 50¢ por pesa por hora cada día adicional al quinto día en sustitución de las tarifas establecidas anteriormente.

3- Medidas para líquidos de 50 galones - se cobrará $20.00 diarios por los primeros 5 días laborales y $10.00 por cada día adicional.

4- Medidas para líquidos de 100 galones- se cobrará $25.00 diarios por los primeros 5 días laborables y $15.00 por cada día adicional.

5- Disposiciones Adicionales

a) El mínimo de horas a cobrarse en alquiler de equipo será 4 horas.

b) Los días se computarán en base a 8 horas y las semanas en base a 40 horas.

c) Cuando el equipo se recoja en la dependencia del Departamento donde esté almacenado se dará un crédito por el acarreo del equipo hasta el sitio de trabajo a razón de 1 hora por cada 25 millas de distancia, a tenor con las tablas de millaje publicadas por la Autoridad de Carreteras.

SECCION 3 : SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LAS DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

A- Cuando un técnico del Departamento se traslade al sitio donde esté instalado el equipo, cobrará, en adición a la tarifa fijada en la Sección 2 de este Reglamento, 30 ¢ por cada milla recorrida desde la dependencia del Departamento hasta el sitio de trabajo y viceversa, además de $25.00 por hora o fracción desde que el técnico llegue al sitio de trabajo hasta que termine.

B- Cuando se utilice un vehículo oficial para acarreo de pesas y/o de equipos con un conductor, se cobrará $20.00 por día o fracción, además de 30 ¢ por cada milla recorrida.

C- Cuando se solicite el servicio de un Oficial de Pesas y Medidas para la comprobación de equipo, se cobrará $20.00 por hora o fracción en adición a 30 ¢ por milla recorridas en ir y venir al sitio de trabajo desde su oficina en la dependencia del Departamento.

D- Al someterse al Departamento un aparato para su aprobación de tipo se cobrarán $25.00 en adición a los cargos establecidos en las anteriores secciones 2 y 3 para la inspección y/o comprobación del aparato.

SECCION 4: Definiciones

A- Secretario	- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
B- Departamento	- Departamento de Asuntos del Consumidor
C- Inspección	- Determinación de las carácteristicas y condiciones físicas del aparato mediante examen ocular.
D- Comprobación	- Determinación de la precisión con que el aparato ejecuta su función.
E- Aparato	- Incluye todos y cualesquiera instrumento de pesar y/o de medir.
F- Tolerancia	- Valor que se fija como límite de error en un aparato.
G- Pesa	- Pieza o masa de peso determinado que representa su peso indicado.
H- Medida para líquidos	- Aparato de metal o de cristal para medir el volumen de un líquido.
I- Termómetro	- Aparato para medir temperatura.
J- Hidrómetro	- Aparato para medir el peso, la densidad, temperatura, y/o la fuerza de un líquido.
K- Polarímetro	- Aparato para medir la desviación de la luz por el plano de polarización de un líquido.
L- Balanza	- Aparato para medir peso.
M. Báscula	- Balanza para medir pesos generalmente grandes, por medio de combinación de palancas.
N- Vehículo tanque	- Recipiente de uno o más compartimientos, colocado sobre ruedas, para medir y transportar líquidos.
O- Vehículo Oficial	- Vehículo de motor, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizado en funciones oficiales.
P- Dependencia del Departamento	- Oficina, almacén, laboratorio, u otro local asignado al Departamento.

Q- Contador - Aparato para medir el volumen de un líquido por movimiento, incluye todo surtidor y distribuidor.

R- Forma de pago - Siempre que no se especifique lo contrario se pagará de contado. Si no se paga en dinero, se pagará en cheque certificado o giro.

SECCION 5: Interpretaciones

Cualquier parte interesada que desee una interpretación oficial de alguna sección o parte de una sección de este Reglamento deberá solicitarla por escrito, al Secretario indicando la sección o parte de la sección cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga.

Cualquier acción tomada estrictamente a tono con una interpretación oficial dada por el Secretario, constituirá una defensa.

SECCION 6: Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga y/o reemplaza cualquier reglamento, orden, cargo, tarifa, disposición o práctica contraria o distinta a lo aquí establecido.

SECCION 7- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

APROBADO: OCT 4 1976

RADICADO: OCT 4 1976 5:40 P.M.

VIGENTE: OCT [illegible] 1976

FEDERICO HERNANDEZ DENTON
Secretario